



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de Septiembre de 2021

A Despacho del Señor Juez, informándole sobre la solicitud de reposición presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00111-00

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía Con Medidas Previas
Demandante: CARLOS FRANCISCO GONZALEZ
Demandado: NICANOR QUIÑONES ORDOÑEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTE AUTO

Decidir el Recurso de Reposición en auxilio el de apelación, presentado por la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, pretendiendo que se reponga el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 de fecha (03) de Agosto de 2020, que rechazó la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva presentada el (04) de junio de 2021, el apoderado judicial del demandante solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del señor NICANOR QUIÑONES ORDOÑEZ, por la suma referida en las pretensiones, la condena en costas y agencias en derecho, habiendo allegado como título ejecutivo Letra de Cambio No.47.

Prevía revisión, el juzgado por AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632 de fecha (14) de Julio de 2021, inadmitió la demanda señalando los defectos para ser subsanada en el término de cinco (5) días, la cual fue notificada el día (15) de Julio del año en curso y puesta en conocimiento en Estado Electrónico No.097.

Posteriormente, se allegó subsanación por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico el día (21) de Julio de 2021, siendo las 11:50 de la mañana; por lo que este despacho considerando que no subsanó en debida forma la demanda, profirió el (03) de Agosto de 2021 con AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677, rechazando la respectiva demanda, hoy objeto de reparo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afianza su inconformidad el recurrente, fundamentado que en primer lugar al subsanar la demanda, se argumentó que el demandante no tiene acceso a los medios digitales y que el mismo desconoce la tecnología, y que en segundo lugar, el demandante no está obligado a usar canales digitales por no estar inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio.

Además también, expone el apoderado, que la norma no exige que el correo electrónico sea propio, pues bien puede utilizar el correo electrónico de un vecino, un amigo, etc., en este caso, se optó por utilizar el correo electrónico del apoderado como medio de comunicación con el despacho, habida cuenta que es el apoderado es quién vigila el proceso, cosas distinta es si el demandante estuviera actuando en causa propia.

CONSIDERA

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, y que dicha opción está consagrada solamente para los autos. En el presente caso, el recurso fue propuesto en los términos establecidos en el Art.318 del C.G.P.

Entrando en materia esta judicatura, y revisado el expediente virtual, pudo advertir que no le asiste razón al recurrente, ya que, las disposiciones contempladas dentro del Decreto 806 de 2020, en especial en el artículo 6 del mismo, son requisitos adicionales a los consagrados en los estatutos procesales, es decir, a las contenidas en el Código General del Proceso para la admisión de la demanda; ordenamiento que por mandato legal, le impone al Juzgado velar por el cabal cumplimiento del mismo para la admisión de cualquier demanda, quiere decir lo anterior, que el objetivo del Decreto en mención, es establecer la necesidad de implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, así como agilizar el trámite de los procesos de la jurisdicción ordinaria, es por esto que el canal digital donde deben ser notificadas las partes, es un requisito sine qua non, en especial para la parte demandante, el cual para efectos de notificaciones, debe ser independiente e individual tanto al del demandante como la de su apoderado Judicial; lo que en el caso concreto, no sucedió, es menester tener en cuenta que la norma en comento solo hace salvedad respecto al demandado, y no al demandante, ya que en su parte pertinente dice:

“(…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora, aportó en la subsanación de la demanda su correo electrónico el cual es: martinez-abogado53@hotmail.com, señalando que dicho correo fue aportado para que el DEMANDADO (sic) recibiera notificaciones, también lo es que la providencia hace referencia respecto al correo electrónico del DEMANDANTE, y no como equivocadamente lo hizo el mandatario judicial en procuración, del “DEMANDADO”.

Para mejor ilustración, se transcribe acápite **número 2** enviado por el apoderado del extremo activo en memorial de subsanación de la demanda:

“2. En cuanto a la dirección electrónica donde el demandado (sic) recibiría notificaciones, en el acápite correspondiente en la demanda, se expresó que este señor no usa correo electrónico y no está obligado a hacerlo, por lo tanto, para subsanar esta circunstancia hemos convenido que sea notificado virtualmente a través del correo electrónico del suscrito el cual es el siguiente: martinezabogado53@hotmail.com.”

Es por ello, que se tiene que el AUTO INTERLOCUTORIO No.0632 de fecha (14) de Julio de 2021, el cual inadmite la demanda, no fue subsanado en debida forma, y por lo tanto se dio el rechazo de la misma. Pues si bien en dicho auto se solicita que se subsane lo siguiente:

“2. Se advierte que el profesional del derecho, obvió dar cumplimiento a la preceptiva consagrada en el Núm.10 del Art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones.”

En ese orden de ideas, así el apoderado judicial del demandante haya tenido un yerro en la subsanación, debió crearle un correo electrónico al demandante en el término que se concedió para subsanar la demanda o aportar otro diferente al de él. Esto con el fin, de que se cumpliera con el ya mencionado artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

Así las cosas y basados en todo lo anterior, el Despacho procederá a negar el recurso de reposición impetrado en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 de fecha (03) de Agosto de 2021.

Con respecto a la solicitud subsidiaria de apelación en contra de la citada providencia, se observa que la misma es notoriamente improcedente, toda vez que el proceso en trámite es de única instancia (mínima cuantía).

En consecuencia, este juzgado,

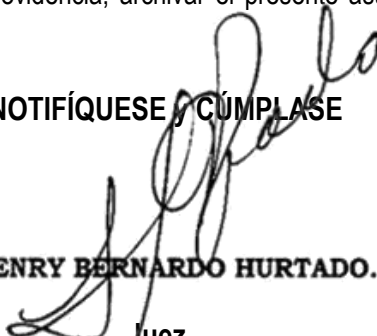
RESUELVE:

Primero - NO REPONER el auto Interlocutorio No.0677 de (03) de Agosto de 2021, por las razones expuestas ut-supra.

Segundo - NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dadas los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Tercero - En firme la presente providencia, archivar el presente asunto, en cumplimiento a la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fce5046492cb545a6eb55254ef421f0396cdf63bf51c365087467aee35ca36f

Documento generado en 13/09/2021 04:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>